



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-299/2020

**RECURRENTE:** ROLANDO SINFOROSO  
ROSAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARAÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA OLIVIA KAT  
CANTO

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda presentada por Rolando Sinforoso Rosas<sup>1</sup>, por ser extemporánea.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Consulta.** El veinte de marzo de dos mil veinte<sup>2</sup> el recurrente

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente, promovente, parte actora o actor.

## **SUP-REC-299/2020**

en su carácter de presidente municipal de Soconusco, Veracruz, realizó consulta ante el Organismo Público Electoral de esa entidad<sup>3</sup> relacionada con la posibilidad de ser reelecto en el cargo de presidente municipal del citado municipio para el periodo siguiente 2021-2024.

### **2. Reforma electorales del estado de Veracruz.**

- El veintidós de junio, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto 576 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz**<sup>4</sup>, entre ellas, el artículo 70, en la que se redujo el periodo de encargo de los ediles en los Ayuntamientos de cuatro a tres años.

- El veintiocho de julio, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto 580 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz<sup>5</sup>, armonizándolo a la reforma constitucional, entre otros aspectos, a lo relativo a la duración del encargo de los ediles y el derecho de reelección, el cual sería procedente para quienes sean electos a partir del proceso electoral del año dos mil veintiuno<sup>6</sup>.

**3. Acuerdo OPLEV/CG070/2020.** El dos de septiembre el OPLEV, dio contestación a la consulta del recurrente en el sentido de informarle que no podría postularse para ser reelecto, al no encuadrar en la hipótesis del Quinto Transitorio del Decreto

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo aclaración en específico.

<sup>3</sup> En adelante OPLEV

<sup>4</sup> En lo subsecuente Decreto 576.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Decreto 580.

<sup>6</sup> Artículo Quinto transitorio. "Las disposiciones correspondientes a la reelección de integrantes de los Ayuntamientos serán aplicables a los ediles que resulten electos a partir del proceso electoral del año 2021".



580.

**4. Juicio de la ciudadanía local (TEV-JDC-570/2020).** El promovente presentó juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>7</sup>, en contra del acuerdo antes citado. El nueve de noviembre resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**5. Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-370/2020).** El trece de noviembre, el enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>8</sup>, a fin de controvertir la determinación anterior.

**6. Acciones de inconstitucionalidad 148 y sus acumuladas.** El veintitrés de noviembre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos local ¡Podemos!, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, local Todos por Veracruz, y Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez del decreto 576. El alto Tribunal Constitucional declaró procedente la invalidez al existir violaciones en el procedimiento legislativo, de ahí que se ordenó emitirse a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el estado.

**7. Sentencia (acto impugnado).** El treinta de noviembre la Sala Regional Xalapa emitió sentencia y confirmó la determinación

<sup>7</sup> En lo sucesivo tribunal local.

<sup>8</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>9</sup> En lo subsecuente SCJN o Tribunal constitucional.

## **SUP-REC-299/2020**

del Tribunal local. La sentencia se notificó de manera personal al recurrente el dos de diciembre<sup>10</sup>.

**8. Recurso de Reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el recurrente presentó medio de impugnación ante la Sala Regional el siete de diciembre, que a su vez remitió a esta Sala Superior el nueve inmediato.

**9. Acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas.** El tres de diciembre el Pleno de la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y local Unidad Ciudadana del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, demandando la invalidez del decreto 580, el que se declaró inválido también.

**10. Registro y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-299/2020. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>.

**11. Radicación.** En su oportunidad se radicó el recurso de reconsideración al rubro citado.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de

<sup>10</sup> Como se advierte de la cédula de notificación visible a fojas 135, del Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> En lo sucesivo la Ley de Medios.



impugnación<sup>12</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>13</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>14</sup> En adelante Ley de Medios.

## **SUP-REC-299/2020**

Tales preceptos señalan que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la misma ley, señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, todos los días y horas serán hábiles para el cómputo de los plazos.

Lo anterior, toda vez que el presente asunto se encuentra vinculado con el actual proceso electoral que se desarrolla en el estado de Veracruz, por lo que el cómputo correspondiente debe realizarse considerando como hábiles todos los días, como se explica.

En la especie, el acto reclamado lo constituye la sentencia SX-JDC-370/2020 que emitió la Sala Regional Xalapa, por la que confirmó la diversa del Tribunal local que confirma el acuerdo del OPLEV que dio respuesta al recurrente respecto a su posibilidad de contender para ser reelegido en el cargo de



presidente municipal de Soconusco, para el proceso electoral en el estado de Veracruz 2020-2021.

En tal sentido, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 169, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

“Artículo 169.

...

El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, **celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección** y concluirá: el último día del mes de julio para la elección de diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernador y el quince de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.”

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Como se advierte de la porción normativa transcrita, el proceso electoral ordinario en el estado de Veracruz dio inicio durante la primera semana del mes de noviembre de este año.

Proceso que quedó formalmente instalado el pasado tres de noviembre por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Veracruz.

Robustece lo expuesto el criterio orientador sostenido por esta Sala Superior en la Tesis XXXIII/2001<sup>15</sup>, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

**“PLAZOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. BASTA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO**

<sup>15</sup> Visible a fojas 1471 y 1472 de la Compilación 1997-2010 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”

## SUP-REC-299/2020

### **MUNICIPAL, PARA QUE TODOS LOS DÍAS SEAN HÁBILES EN EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

Conforme al artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el cómputo de los plazos fijados para la interposición y resolución de los recursos, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, sin hacer distinción alguna sobre el tipo de proceso electoral en que deba tener aplicación esa norma. Por tanto, la misma es aplicable, tanto en el curso de los procesos relativos a las elecciones ordinarias de cualquier tipo, como cuando se esté desarrollando uno de carácter extraordinario, aunque éste se relacione únicamente con la elección de un ayuntamiento y no de todos los del Estado.”

De lo anterior se desprende que, iniciado el proceso electoral, todos los días y horas hasta su debida conclusión serán hábiles.

De las constancias en autos, se advierte que el dos de diciembre la Sala Regional le notificó al recurrente la sentencia impugnada, según se desprende de la cédula de notificación personal<sup>16</sup>, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública emitida por el actuario adscrito a la Sala Regional, en ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del tres al cinco de diciembre, ya que la materia está relacionada con el proceso electoral local en curso en esa entidad.

En tal sentido, si la demanda en cuestión se presentó hasta el siete de diciembre, ello evidencia que se realizó fuera del plazo legal de tres días.

<sup>16</sup> Como se advierte de la cédula de notificación visible a fojas 135, del Accesorio 1 del expediente en que se actúa.



En consecuencia, como la presentación del escrito inicial del recurso de reconsideración devino en extemporáneo, lo conducente es desechar de plano la demanda<sup>17</sup>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzáles y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>17</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-232/2020.

SUP-REC-299/2020